

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 12/10/2021, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que adelanta **CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN** en contra de **ALEYDA ALARCÓN ARIAS**, radicado al N°2021-00395-00, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la señora **ALEYDA ALARCON ARIAS**, dentro del presente proceso radicado 666824003002-2011-00457-00, siempre y cuando correspondan a dineros cuyo pago esté a su favor y sobre los que no recaiga otra medida cautelar, medida solicitada el 02/09/2021.

La señora Aleyda Alarcón Arias, solicitó el 06/09/2021 la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso radicado al No. 2011-00457.

Para resolver sobre las anteriores solicitudes, se requirió por la nueva titular del juzgado quien se posesionó el 8 de septiembre de 2021, pasara a despacho para su revisión, el expediente 2011-210, el cual se encontraba extraviado desde antes de su llegada al juzgado. Se emprendió la búsqueda del expediente en los procesos activos, aprovechando el cierre extraordinario del juzgado durante los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021, pero los resultados fueron infructuosos; motivo por el cual, a partir del 10 de enero de 2022 se procedió a su búsqueda en cada una de las cajas que comprende el archivo físico aledaño al juzgado, pudiéndose encontrar el expediente el 5 de febrero de 2022 en una caja que no correspondía a su asignación.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 7 de febrero de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, siete de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 162

Radicación 666824003002-2011-00457-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN Vs ALEYDA ALARCÓN ARIAS

Revisada la presente actuación, se tiene que, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, ha consignado a disposición de este proceso dineros descontados a la señora Aleyda Alarcón Arias, los que se realizaron con posterioridad a la terminación del proceso que tuvo lugar por auto del 31 de julio de 2018, y donde se dispuso igualmente el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, que no podían ser otras que el embargo de remanentes que había surtido efectos dentro del expediente radicado al No. 2011-210, pues el embargo sobre el salario de la demandada y otras solicitudes de remanentes al interior de otros proceso, no surtieron efectos, tal como se evidencia en respuesta del pagador y las constancias dejadas en el expediente.

Es preciso dejar claro que, esta funcionaria revisó el expediente radicado al No. 2011-210, promovido por Martha Días Mina en contra de la aquí demandada, y pudo constatar que también terminó el 31 de julio de 2018, que allí obran las constancias de los remanentes a favor de este proceso y así mismo de su posterior levantamiento, además, de dicho proceso no se dejó medida alguna a disposición de esta actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial precedente, hay dos solicitudes pendientes por resolver aquí:

(i) Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que ante este mismo despacho se adelanta entre las mismas partes, radicado al No. 666824003002-2021-00395-00, se decretó la medida de embargo de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de esta actuación.

(ii) La señora ALARCON ARIAS, solicita devolución de los dineros que le fueron descontados por concepto de embargo en este proceso.

Para resolver entonces se considera:

De acuerdo con el trámite procesal y lo evidenciado en el expediente, no hay medidas perfeccionadas por cuenta de este proceso, pues el embargo del salario decretado en su momento no surtió efectos según lo informó el pagador, y los remanentes que fueron solicitados del proceso 2011-210, si bien surtieron efectos, fueron levantados en su momento dejándose constancia de ello en el referido expediente, del cual tampoco fue puesta medida alguna a disposición de este proceso.

En ese orden de ideas, para efectos de resolver sobre las solicitudes aquí mencionadas, es pertinente oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, o al pagador que corresponda, para que, dentro del término prudencial de diez (10) días se sirva informar el motivo por el cuál o en atención a qué orden judicial, ha consignado dineros por concepto del salario de la demanda a órdenes de este proceso; en caso de tratarse de un error, deberá precisar a qué obedeció y si deben ser puestos a disposición de otro proceso especificando cuál. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Déjese constancia en el expediente Rad. 2011-210 sobre lo aquí dispuesto, así mismo, infórmese de ello a la demandada.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//

Estado 018
Del 08/02/2022